



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**AUTO No. 0056**

San Andrés Isla, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2021-00039-00
<b>Demandante</b>	Procuraduría 17 Judicial II Ambiental y Agraria
<b>Demandados</b>	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de San Andrés-EPMSC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

**Auto de apertura trámite incidental**

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura del incidente de desacato por presunto incumplimiento de la medida cautelar decretada mediante el auto del 07 de febrero de 2022.

**II. ANTECEDENTES**

La parte demandante, interpuso demanda de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- Eestablecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de San Andrés-EPMSC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, con el fin de garantizar la protección de los derechos a *i) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; ii) La moralidad administrativa; iii) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; vi) La seguridad y salubridad*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**AUTO No. 0056**

*públicas; v) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; vi) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y vii) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, contenidos en los literales a), b), c), g), h), j) y l) del Art. 4° de la Ley 472 de 1998.*

En el mismo escrito de la demanda, la parte actora solicitó el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión de los vertimientos de aguas residuales en predios aledaños por parte del INPEC y USPEC adoptando tanques sépticos o poza séptica que sean evacuados por carrotanques, hasta tanto puedan disponer de una nueva planta de tratamiento que cumpla con los requerimientos de Ley. Lo anterior, teniendo en cuenta las graves afectaciones ambientales y de salubridad pública que se presentan en la zona. -

El Despacho en fecha 07 de febrero de 2022, accedió al decreto de la medida provisional, por medio de la cual se dispuso:

- *Ordénese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de San Andrés-EPMSC y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, cada una desde sus competencias y funciones legales y constitucionales, ejecutar las obras que resulten necesarias para suspender el vertimiento de aguas residuales proveniente del Establecimiento Carcelario "Nueva Esperanza" de la isla de San Andrés, de acuerdo con la parte motiva de este proveído, dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la notificación del presente auto. Esto incluye la construcción o reparación de la Planta de Tratamiento-PTAR.*
- *Ordenar a la USPEC y al INPEC- EPMSC de San Andrés Isla, ejecutar dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, un "Plan de Contingencia" que reduzca el impacto ambiental en la zona de influencia, mientras se satisface la orden atrás referida, mediante el uso alternativo de tanques sépticos o poza séptica que sea evacuada por carrotanques, hasta tanto puedan disponer de una nueva planta de tratamiento que cumpla con los requerimientos de Ley.*

*Para el cumplimiento de esta orden deberá seguirse de cerca las directrices, requisitos y recomendaciones de la Corporación Regional para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-CORALINA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**AUTO No. 0056**

*Exhortar a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago-CORALINA a concluir, si no lo ha hecho, el proceso sancionatorio ambiental seguido en contra de la USPEC y continuar ejerciendo sus funciones de vigilancia y control en relación con el caso particular.*

Luego de ser notificado en debida forma el auto anterior, la Corporación Regional para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago-CORALINA y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC presentaron sus Informes sobre las acciones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, los cuales reposan en el expediente.

**De la solicitud de incidente**

Del informe secretarial que antecede, se observa que la parte accionante promueve incidente de desacato por presunto incumplimiento de la medida cautelar en mención, señalando en su escrito lo siguiente:

*“A pesar de haber oído a las demandadas en la audiencia de pacto de cumplimiento, donde aseguraron haber cumplido con la medida cautelar, la comunidad de Schooner Bight continúan denunciando el vertimiento de aguas residuales a las zonas externas, afectando la salubridad pública y el medio ambiente.*

*La Corporación Ambiental CORALINA, realizó visita de seguimiento a la Cárcel “Nueva Esperanza” el 01 de junio de 2022 atendiendo lo dispuesto en las obligaciones establecidas en el Informe 282 del 25 de abril de 2022, expidiendo Informe Técnico No. 369 del 01 de junio de 2022.*

(.....)

*Con fundamento en lo dispuesto en el Art. 41 de la Ley 472 de 1998 de 1998, solicito de manera respetuosa, señor Magistrado se sirva decretar el desacato de la medida cautelar decretada mediante auto No. 010 del 07 de febrero de 2022 y las sanciones que contempla la norma.*

(.....)

*Téngase como prueba el Informe Técnico No. 369 del 01 de junio de 2022 de la Corporación Ambiental CORALINA.” (cursivas fuera del texto)*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**AUTO No. 0056**

Ahora bien, para el cumplimiento de las órdenes concretas señaladas, se establecieron unos plazos, los cuales deben ser acatados por las entidades y/o autoridades obligadas. Comoquiera que se hace necesario, verificar el cumplimiento de las mismas, el Despacho procederá abrir incidente de desacato, con base en las siguientes:

**III. CONSIDERACIONES**

La acción popular está instituida para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio de los derechos e intereses colectivos, e incluso, restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible (Art. 2 de la Ley 472 de 1998).

Con miras a cumplir esta finalidad, la Ley 472 de 1998 en sus artículos 17 y 25 estableció medidas previas o cautelares para su ejercicio, facultando al juez de la acción popular para adoptar las que estime necesarias con el fin de impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos que estén generando amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Es de anotar, que dicho estatuto no contempla en su literalidad mecanismo o herramienta alguna destinada al seguimiento del cumplimiento de la orden de medida cautelar.<sup>1</sup>

A pesar de lo anterior, el artículo 44 de la Ley 472 permite la aplicación de las disposiciones de la jurisdicción contencioso administrativa en los aspectos allí no regulados, que no se opongan a la naturaleza y finalidad de las acciones populares. Se encuentra pertinente lo señalado en el artículo 241 del C.P.A.C.A., donde se expresa que *“el incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento (...)*

---

<sup>1</sup> Ello se debe a que el modelo adoptado en esta materia, atendiendo al rango supremo de los derechos en cuestión, es de contenido abierto e indefinido, y consagra medidas amplias para prevenir el daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado. Las medidas enunciadas en el artículo 25 dejan, en ese orden de ideas, un amplio margen de aplicación que no encuentra limitación taxativa.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**AUTO No. 0056**

*La sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar. Esta se impondrá mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de reposición, el cual se decidirá en el término de cinco (5) días”<sup>2</sup>*

Por lo dicho en precedencia, considera este Despacho pertinente, abrir incidente en contra de las entidades obligadas, a través de sus representantes, para determinar con mayor claridad, si existe desacato por parte de alguna de ellas.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABRIR** trámite incidental por desacato, en contra de la Dra. **Ana Patricia Puello Meriño** en su calidad de Directora del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de San Andrés-EPMSC, del Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC el Dr. **Andrés Ernesto Diaz Hernández** y del Dr. **Arne Britton González** en su calidad de Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible-CORALINA.

**SEGUNDO:** Notifíquese de manera personal la presente decisión a los incidentados de conformidad con el artículo 197 del CPACA concordado con el 8 del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado del mismo por el término de tres (3) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE MARÍA MOW HERRERA**

Magistrado

<sup>2</sup> Inciso modificado por el artículo 60 de la Ley 2080 de 2021

**Firmado Por:**

**Jose Maria Mow Herrera  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 002 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c7c6c77c2939ae8ad4e2b3d411aa1491602fa335e6c83526aad0df3afab130**

Documento generado en 14/06/2022 08:24:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**